

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Sindy Lorena Londoño Ramírez C.C. 1.037.588.851
Menor	Valeria Díez Londoño
Demandado	Mauricio Díez Lopera C.C. 1.017.148.817
Radicado	No. 050013110010 – 2018 – 00434 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 283 de 2020
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito.

Indica la ley 1564 de 2012, en su artículo 317, los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2°, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia

STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el DESISTIMIENTO TÁCITO “no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”. Así mismo acotó que en las decisiones “en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.” “Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas se podrá dar cumplimiento al citado artículo, pero con la salvedad que, de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento y teniendo en cuenta que el derecho de la adolescente VALERIA DÍEZ LONDOÑO, representada legalmente por su madre SINDY LORENA LONDOÑO RAMÍREZ (quien ha actuado a través de apoderado), de ejecutar la obligación alimentaria no será objeto de vulneración alguna al disponer la anunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento se pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito toda vez que del estudio del expediente se desprende que el

mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya impulsado actuación o solicitud alguna desde el requerimiento que le hiciera el Despacho el 14 de noviembre de 2019 (folio 47) a la fecha y así atender con los deberes a su cargo. Más aún, en tratándose de un asunto ejecutivo que no puede permanecer indefinidamente en el tiempo.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

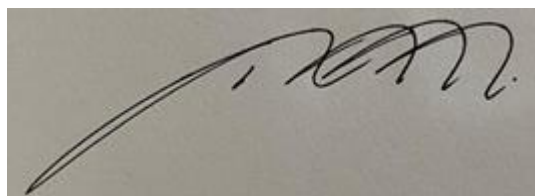
PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales no tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad ante descrita.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Se suscribe con firma
salubridad
pública. (Art. 11,

_____ *La secretaria*

escaneada, por
Decreto 491 de

af